



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor juez las presentes diligencias hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que el apoderado la parte de la parte demandada que obra dentro del presente proceso, solicita el desarchivo de las diligencias y la puesta a disposición del proceso y la expedición de algunas piezas procesales y. Sírvase Proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintiocho (28) de septiembre de mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2013-00203-00

Demandante: FLOR AMANDA HORTÚA SEGURA

Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, y conforme a lo reglado por el **Art. 114 del CGP** aplicable por remisión al procedimiento laboral, procédase al desarchivo de las diligencias, póngase a disposición de la mandataria judicial y expídanse las piezas procesales por ella requeridas.

Déjense las anotaciones pertinentes en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.034 Hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f732cc7331fe51eca894a3dc31342833c45a3bcfa34af5433fae7e9d2600e7d**

Documento generado en 28/09/2023 02:43:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que a la fecha no se ha logrado la notificación del consorcio demandado. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2018-00323**

Demandante: **ALEXEDIDER LOZANO PREGONERO**

Demandado: **CONSORCIO CDI TAURAMENA - CONSTRUCCIONES ACEM SAS – CAMEL INGENIERIA – MONTAJES FAPETROL - MUNICIPIO DE TAURAMENA – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**

Visto el informe secretarial y observado el plenario, esta judicatura intentó la notificación electrónica a la demandada CONSORCIO CDI TAURAMENA, a la dirección [constru.acem@acemltda.com](mailto:constru.acem@acemltda.com) (archivo 43); sin embargo, no fue posible la misma dado que el operador certifique que el dominio ya no existe.

No se puede entregar: NOTIFICACIÓN PERSONAL LEY 2213 - NOTIFICACIÓN DEMANDA PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 85001310500120180032300

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>  
Lun 24/07/2023 8:40 AM

Para:constru.acem@acemltda.com <constru.acem@acemltda.com>

1 archivos adjuntos (65 KB)

NOTIFICACIÓN PERSONAL LEY 2213 - NOTIFICACIÓN DEMANDA PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 85001310500120180032300;

**No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:**

[constru.acem@acemltda.com](mailto:constru.acem@acemltda.com) ([constru.acem@acemltda.com](mailto:constru.acem@acemltda.com))

El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe.

Así las cosas, a fin de proseguir con la actuación, y garantizar los derechos de defensa y contradicción que le asiste a las partes, se **REQUIERE** a la parte actora para que efectué todas las gestiones tendientes a lograr la notificación del **CONSORCIO CDI TAURAMENA**, remitiendo las comunicaciones y avisos a la dirección física, por correo certificado, como lo dispone el literal A del artículo 41, y el artículo 29 del CPTSS, so pena de imponer las sanciones del caso (*parágrafo Art. 30 CPT **CONTUMACIA***).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Ordinario 2018-00323  
Alexedider Lozano Pregonero  
Construcciones ACEM y otros

*ZASP*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0034** Hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3669ed89a70eab1d175331f4222b628ee1641eb37d6a2fb358f57ade6c2fcb**

Documento generado en 28/09/2023 02:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que la parte ejecutada allegó solicitud de declaración de contumacia. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2019-00200-00**

**Ejecutante: WILFREDO FICUE MONTAÑO**

**Ejecutado: TRANSPORTES Y MONTAJES J.B. S.A.S.**

### **ASUNTO A RESOLVER:**

Revisado el asunto de la referencia, observa esta judicatura que parte ejecutada ha solicitado se de aplicación a lo establecido en el Artículo 30 parágrafo del CPLSS indicando que cumple con lo requisitos para declarar la figura de la contumacia.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **A. CONTUMACIA:**

Para resolver la petición de la parte actora, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 30 parágrafo del CPLSS.

*"PARAGRAFO. Si transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"*

Al observar el proceso, encuentra esta judicatura que efectivamente no se ha hecho lo pertinente para lograr la notificación personal de la parte ejecutada, esto se da al evidenciar por parte del Despacho que la parte actora ha efectuado lo correspondiente al trámite de medidas cautelares, adicional a ello desde la última actuación realizada por la parte ejecutante correspondiente a la solicitud de requerimiento de información respecto a lo decretado por este Despacho en auto de 01 de septiembre de 2021 a la fecha de la presentación de la solicitud de declaración de contumacia no han transcurrido los seis (6) meses que el articulado en mención dispone, sino tan solo quince (15) días, por lo cual, se encuentra que no se cumple con lo requisitos que exige, por lo tanto, este Despacho negará la presente solicitud de contumacia peticionada por la parte ejecutada.



## **B. PODER:**

Encuentra este Despacho que el pasado 15 de noviembre de 2022 el Dr. LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ allega poder conferido por la parte demandada TRANSPORTES Y MONTAJES J.B. S.A.S. tal como se demuestra dentro del proceso en el numeral 37, cumpliendo este con los requisitos de ley, este Despacho procederá a reconocer personería.

## **C. CONDUCTA CONCLUYENTE:**

Así las cosas, el Despacho observa que el apoderado de la parte ejecutada, allego con la presente petición poder conferido el cual obra en el expediente digital, razón por la cual, se debe dar aplicación a la notificación por conducta concluyente estipulada en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., que establece:

*"... quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad..."*

Ante lo expuesto anteriormente, con el poder otorgado por JORGE ANGEL BECERRA CHAPARRO en calidad de representante legal de la empresa TRANSPORTES Y MONTAJES J.B. S.A.S., se reconocerá personería jurídica el abogado LAURENO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ identificado por cedula de ciudadanía No.79.520.275 de Bogotá portador de la tarjeta profesional No. 82.745 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente y ejerza la defensa dentro del proceso ejecutivo laboral No. 850013105001201900200-00, conforme las facultades otorgadas en el memorial obrante No. 37.

## **D. TRASLADO PARA CONTESTACIÓN:**

En visto de que la parte Demandada TRANSPORTES Y MONTAJES J.B. S.A.S. se dio por notificada por conducta concluyente, según lo expuesto en el acápite anterior, por lo cual, se procederá a correr traslado de la demanda e indica un término de diez (10) días hábiles para que la misma allegue contestación a la demanda, de no hacerlo este Despacho tendrá por no contestada la demanda y se producirán los efectos consagrados en el Art. 31 del CPLSS y ss.

## **E. REQUERIMIENTO FRENTE A MEDIDAS CAUTELARES:**



Frente al requerimiento de información en lo concerniente al levantamiento de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 01 de junio de 2021, este Despacho, le indica que se emitió requerimiento a través del oficio No. 2021-367 al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal el cual fue oficiado el 07 de julio de 2021, a lo cual ese Despacho emitió respuesta el 24 de septiembre de 2021, el manifiesta:

*"Teniendo en cuenta la solicitud realizada mediante su oficio No. 2021-367 del 2 de julio de 2021, de manera comedida me permito informarle que fue remitido oficio No 00807 del 13 de septiembre de 2021, respecto de la cancelación del embargo de los tractocamiones de placas ZDA 370, ZDA 371, ZDA 372 Y ZDA 374, a la Oficina de Tránsito y Transportes de Andalucía, Valle del Cauca, conforme se evidencia en el presente email.*

*Lo anterior para que surta efecto dentro del proceso Ejecutivo Laboral No. 2019-00200, seguido por Wilfredo Ficue Montaño en contra de Transportes y Montajes JB SAS."*

Ante lo indicado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, anexa oficio No. 00807 de fecha 13 de septiembre de 2021, en el cual solicita a la secretaria de Tránsito y Transporte de Andalucía la cancelación de la medida de embargo, pero no allega este Despacho contestación emitida por dicha entidad, por lo cual no se puede constatar que efectivamente se hubiera efectuado el levantamiento de la medida cautelar solicitada por este Despacho.

En ese orden de ideas de deberá oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, para que en la mayor brevedad del tiempo, allegue respuesta indicado lo actuado por la secretaria de Tránsito y Transporte de Andalucía del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de declarar la contumacia dentro del presente proceso al no reunir los requisitos establecidos dentro del parágrafo Artículo 30 del CPLSS.

**SEGUNDO:** Tener por **Notificado por Conducta Concluyente** a la parte ejecutada TRANSPORTES Y MONTAJES J.B. S.A.S.

**TERCERO: Reconocer personería jurídica** para actuar al abogado LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ como apoderado de la parte ejecutada TRANSPORTES Y MONTAJES J.B. S.A.S.



**CUARTO:** Correr traslado de la presente demanda a la parte ejecutada TRANSPORTES Y MONTAJES J.B. S.A.S. para que en el término de diez (10) días hábiles para que la misma allegue contestación a la demanda.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*ELMR*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0034**. Hoy, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323713234cfc237fab09cf2ad04f647b359fb8c9d02a97d807dfc1195f5c1d6**

Documento generado en 28/09/2023 10:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CONSTANCIA SECRETARIAL. Al**

Despacho del señor Juez, la presente causa, hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que las partes demandadas contestaron la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00270-00**

**Demandante: JUAN CARLOS AVILA DIAZ**

**Demandado: ELIAS GILBERTO PORRAS AVILA y ANYI CAMILA PORRAS CORREDOR**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

**1. Téngase** por notificado de forma personal al demandado **ELIAS GILBERTO PORRAS AVILA** el auto admisorio de la demanda según expediente digital (Archivo 01 pág. 72)

**2. Téngase** por notificada de forma electrónica a la demandada **ANYI CAMILA PORRAS** a través de su apoderado de confianza (archivo 18).

**3.** Se advierte que mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022 (archivo 11) se había ordenado el emplazamiento de la demandada, no obstante, ella concurrió por intermedio de su apoderado de confianza al proceso, razón por la cual se **RELEVA** del cargo a la curadora designada Dra. Yudy Andrea Morales Jaramillo.

**4. Téngase** por contestada la demanda en debida forma y dentro del término concedido, por los demandados **ELIAS GILBERTO PORRAS AVILA**, y **ANYI CAMILA PORRAS** a través de sus apoderados de confianza.

**5.** Correr **traslado** a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes

**6. Reconocer** personería al abogado **CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO**, para actuar en calidad de apoderado del demandado **ELIAS GILBERTO PORRAS AVILA**, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso. (Archivo 01, pág.73)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Ordinario 2019-00270

Juan Carlos Ávila Díaz

Elias Gilberto Porras y Anyi Camila Porras

7. **Reconocer** personería al abogado CESAR JULIAN PEÑA CHAPARRO, para actuar en calidad de apoderado de confianza de la demandada ANYI CAMILA PORRAS CORREDOR, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso. (Archivo 17)

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*Y.A.P.O*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 034**. Hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d67290657779c69331765b94056bc185aab9cf865b3644e50dc740bbe111a8**

Documento generado en 28/09/2023 03:20:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandante allego solicitud de emplazamiento. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 850013105001202100142-00**  
**Demandante: JOSE ERNESTO ORJUELA MARTINEZ**  
**Demandado: AGREGADOS CRASURCA S.A., GERMAN MAURICIO SANDOVAL MARTINEZ, LILIANA MARIA LOPERA QUINTERO, MARIA YOLIMA HINCAPIE PIEDRAHITA.**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias allegadas, se observa que la parte demandante allego solicitud de emplazamiento el pasado 01 de septiembre de la presente anualidad sobre los demandados GERMAN MAURICIO SANDOVAL MARTINEZ y LILIANA MARIA LOPERA QUINTERO, así como dar por notificado en debida forma a MARIA YOLIMA HINCAPIE PIEDRAHITA.

En primer lugar, se evidencia que dentro del numeral 26 folio 3 que reposa dentro del presente expediente, evaluando el escrito no se encuentra que la parte actora allá enunciado el término que cuenta la parte demandada para dar contestación a la demanda, por lo cual no cuenta con lo establecido en el artículo 29 del CPLSS el cual establece:

“Art. 29. Modificado Ley 712 de 2001, art. 16. ...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto anteriormente, se observa que la parte demandante no indico dentro del cuerpo de la notificación personal, el término que cuenta la parte demandada para dar contestación a la demanda, por lo cual se requiere a la parte actora para que efectúe las acciones pertinentes a fin de lograr en debida forma la notificación de la presente demanda.



En segundo lugar, frente a la solicitud de decretar el emplazamiento sobre los demandados GERMAN MAURICIO SANDOVAL MARTINEZ y LILIANA MARIA LOPERA QUINTERO, este Despacho negara la presente solicitud, por las siguientes razones:

1. Se evidencia que el 29 de septiembre de 2022 la entidad prestadora de salud NUEVA EPS allegó respuesta ante el requerimiento efectuado por esta judicatura, en dicha respuesta se encuentra que el demandado GERMAN MAURICIO SANDOVAL MARTINEZ cuenta con un correo electrónico el cual es [german23sandoval@gmail.com](mailto:german23sandoval@gmail.com).
2. Encuentra este Despacho que la demandada LILIANA MARIA LOPERA QUINTERO, en la plataforma RUES, cuenta con dirección de domicilio la cual es Calle 15 No. 11-50 de Florencia, soporte que se encuentra dentro del expediente.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que efectué las acciones pertinentes en aras de lograr la notificación de los demandados en debida forma, es decir, a la dirección electrónica en mención del demandado GERMAN MAURICIO SANDOVAL MARTINEZ cumpliendo con los requisitos en la ley 2213 de junio de 2022 y artículo 29 y 41 del CPLSS y de la dirección física descrita en el certificado de existencia y representación de la demandada LILIANA MARIA LOPERA QUINTERO.

Por lo expuesto anteriormente, requiérase a la parte a la demandada para que efectué las actuaciones indicadas anteriormente, no obstante, este Despacho le recuerda que el no evidenciar actuación de impulso procesal a cargo de la parte demandante, este Despacho impondrá la sanción respectiva indicada en el parágrafo del artículo 30 del CPLSS.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*ELVR*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0034**. Hoy, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4f102989ab629e157766d6d9085a28017b6766372429ef35d9df036d2a5a2a**

Documento generado en 28/09/2023 11:40:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se recibió contestación de parte de uno de los demandados, pero falta notificar a los demás demandados. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintiocho (28) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-000181-00**

Demandante: **JUAN ISIDRO RIVAS**

Demandado: **CONSTRUCCIONES M&M CALIDAD EN SERVICIOS SAS. Y CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS. COVIORIENTE SAS.**

Visto el informe secretarial y observado el plenario, a fin de proseguir con la actuación, y garantizar los derechos de defensa y contradicción que le asiste a las partes, se REQUIERE a la parte actora para que efectúe todas las gestiones tendientes a lograr la notificación de **CONSTRUCCIONES M&M CALIDAD EN SERVICIOS SAS.**, a la dirección electrónica [DUSJAVI3184@GMAIL.COM](mailto:DUSJAVI3184@GMAIL.COM) mediante mensaje de datos, cumpliendo con los requisitos que para tal fin impone el decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, so pena de imponer las sanciones del caso (*parágrafo Art. 30 CPT **CONTUMACIA***), adjuntando los archivos de demanda subsanada (archivo 5), y auto admisorio (archivo 7), que se pueden observar en los siguientes links:

[05SubsanacionDemanda..pdf](#)

[07Auto Admite Demanda Particular.pdf](#)

Lo anterior bajo el entendido que la constancia allegada y vista al archivo 08, demuestra que se compartió la demanda y no el escrito de subsanación de demanda, luego no reúne los requisitos necesarios para declarar la notificación electrónica de la mencionada demandada.

Respecto de la demandada **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS. COVIORIENTE SAS.**, esta judicatura se pronunciará frente a la contestación realizada, así como de los llamamientos en garantía y la reforma de la demanda, una vez se encuentren debidamente notificados todos los demandados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*Y.A.P.O*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0034** Hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca1acfb66fdc3a1e0f9b323c7d2cd7dea15122a21e503a4508bc1cb5b25f6c3**

Documento generado en 28/09/2023 03:25:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandante ha presentado trámite de notificación a los demandados y existen pronunciamientos a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL NO. **2021-00193-00**

DEMANDANTE: **MIGUEL ANTONIO BARRERA**

DEMANDADO: **ARMIRA ROPERÓ ALARCON – JORGE OMAR DIAZ LAVERDE – OMAR FERNANDO DIAZ TORRES – JANETH ASTRID DIAZ RINCON – DIANA CAROLINA DIAZ CASTILLO – COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE OMAR DIAZ VARGAS (Q.E.P.D.) Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE OMAR DIAZ VARGAS (Q.E.P.D.).**

#### **ASUNTO A DECIDIR:**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a las notificaciones efectuadas a los demandados, así como lo referente a las correspondientes contestaciones, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **1. – Respecto a las Notificaciones**

El despacho en auto del 04 de agosto de 2022 se pronunció frente a las notificaciones, en primer lugar, se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados del demandado señor JOSE OMAR DIAZ VARGAS (Q.E.P.D.). Mediante el cual se designó curador ad litem.

En segundo lugar, se requirió a la parte actora para que realizara la correcta notificación a la dirección física y electrónica de los demandados OMAR FERNANDO DIAZ TORRES, JORGE OMAR DIAZ LAVERDE y JANETH DIAZ RINCÓN.

Lo anterior, previo a resolver solicitud de emplazamiento de la parte actora.

Así las cosas, verificado el expediente electrónico, se tiene:

##### **a) De la notificación a **OMAR FERNANDO DIAZ TORRES:****

Para la correcta notificación de la demandada **OMAR FERNANDO DIAZ TORRES**, en auto anterior se dispuso la remisión de la citación para notificación personal y la notificación por aviso a la calle 15 No. 21 -79 de Yopal Casanare, y a la dirección electrónica [omarfernandodiaz12@gmail.com](mailto:omarfernandodiaz12@gmail.com)

Observado el archivo 17– página 8 – 10 , la parte demandante demostró haber agotado la remisión de la comunicación y aviso a la citada dirección física, certificado la entidad postal 472“*fue entregado efectivamente en la dirección señalada*”, y frente a la obligación que impone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, también demostró haber remitiendo copia del auto admisorio, como de la demanda subsanada y sus anexos al correo electrónico obrante al certificado de existencia y representación legal, se observa a archivo 17 - página 15-17 que “el *destinatario abrió la notificación*” no obstante, a la fecha no ha comparecido al proceso.

Por lo anterior, es oportuno dar aplicación a lo reglado en el Art. 29 del C.P.L., es decir, a la designación de curador ad-litem a dicho demandado y ordenar su **emplazamiento**, conforme lo regla el Art. 10 de la L.2213/2022.

Conforme a lo ya advertido, désignese al abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, como curador Ad-litem del demandado **OMAR FERNANDO DIAZ TORRES** Comuníquese esta

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

determinación al curador designado al correo electrónico [ne.reyes@roasarmiento.com.co](mailto:ne.reyes@roasarmiento.com.co), y teléfono 3175731851, en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P., notificándole el auto admisorio de la demanda corriéndole traslado de esta y sus anexos. Adviértase que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acrediten estar actuando como defensores de oficio en más de cinco (5) procesos.

**b) De la notificación a JORGE OMAR DIAZ LAVERDE:**

Para la correcta notificación del demandado **JORGE OMAR DIAZ LAVERDE**, en auto anterior se dispuso la remisión de la citación para notificación personal y la notificación por aviso a la calle 15 No. 21 -79 de Yopal Casanare.

Observado el archivo 17– página 3 – 6, la parte demandante demostró haber agotado la remisión de la comunicación y aviso a la citada dirección física, certificado la entidad postal 472“*fue entregado efectivamente en la dirección señalada*”, sin que a la fecha compareciera al proceso.

Por lo anterior, es oportuno dar aplicación a lo reglado en el Art. 29 del C.P.L., es decir, a la designación de curador ad-litem a dicho demandado y ordenar su **emplazamiento**, conforme lo regla el Art. 10 de la L.2213/2022.

Conforme a lo ya advertido, désígnese al abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, como curador Ad-litem del demandado **JORGE OMAR DIAZ LAVERDE** Comuníquese esta determinación al curador designado al correo electrónico [ne.reyes@roasarmiento.com.co](mailto:ne.reyes@roasarmiento.com.co), y teléfono 3175731851, en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P., notificándole el auto admisorio de la demanda corriéndole traslado de esta y sus anexos. Adviértase que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acrediten estar actuando como defensores de oficio en más de cinco (5) procesos.

**c) De la notificación a JANETH DIAZ RINCÓN:**

De otra parte, frente al demandado JANETH DIAZ RINCÓN, el demandante también cumplió con la obligación que le imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia del auto admisorio, como de la demanda subsanada y sus anexos al correo electrónico conocido [yaasdirihotmail.com](mailto:yaasdirihotmail.com) se observa que la misma “*no fue posible la entrega al destinatario*”. (archivo 17 pág. 12-14).

Por lo anterior, es oportuno dar aplicación a lo reglado en el Art. 29 del C.P.L., es decir, a la designación de curador ad-litem a dicho demandado y ordenar su **emplazamiento**, conforme lo regla el Art. 10 de la L.2213/2022.

Conforme a lo ya advertido, désígnese al abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, como curador Ad-litem del demandado **JANETH DIAZ RINCÓN** Comuníquese esta determinación al curador designado al correo electrónico [ne.reyes@roasarmiento.com.co](mailto:ne.reyes@roasarmiento.com.co), y teléfono 3175731851, en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P., notificándole el auto admisorio de la demanda corriéndole traslado de esta y sus anexos. Adviértase que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acrediten estar actuando como defensores de oficio en más de cinco (5) procesos.

**d) De la notificación a DIANA CAROLINA DIAZ CASTILLO y ARMIRA ROPERO ALARCON:**

Como ya quedó establecido en auto del 4 de agosto de 2022 (archivo 16), la demandada **DIANA CAROLINA DIAZ CASTILLO** se tuvo como notificado electrónicamente y la demandada **ARMIRA ROPERO ALARCON** por conducta concluyente, razón por la cual se estará a lo allí dispuesto.

**2. – Respecto de las Contestaciones a la Demanda:**

Como quiera que a la fecha no ha quedado trabada la Litis, el despacho se abstendrá por el momento de pronunciarse de las contestaciones ya realizadas por los demandados **ARMIRA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**ROPERO ALARCON** (archivo 13), hasta tanto quede notificado el último demandado a través del curador designado para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por notificado de forma electrónica el auto admisorio de la demanda a los demandados **OMAR FERNANDO DIAZ TORRES y DIANA CAROLINA DIAZ CASTILLO** en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Téngase notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al demandado **ARMIRA ROPERO ALARCON**, en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Conforme lo indicado en la motivación dada, dispóngase el emplazamiento de los demandados **OMAR FERNANDO DIAZ TORRES, JORGE OMAR DIAZ LAVERDE y JANETH DIAZ RINCÓN**, realizando la correspondiente publicación en el registro nacional de emplazados.

En consecuencia, désígnese al abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR como curador ad-litem de los mencionados demandados. Comuníquese esta determinación al curador designado al correo electrónico [ne.reyes@roasarmiento.com.co](mailto:ne.reyes@roasarmiento.com.co), y teléfono 3175731851, en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P., notificándole el auto admisorio de la demanda corriéndole traslado de esta y sus anexos. Adviértase que la designación es de obligatoria aceptación  
Igualmente

**CUARTO:** De la contestación de la parte demandada **ARMIRA ROPERO ALARCON** a través de apoderado judicial, el despacho se pronunciará en otra oportunidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*U.A.P.O*

El auto anterior se notifica a las partes por <b>ESTADO No.034</b> Hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal</a> . La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
---

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed566005407dc665371b709f2aac94f23f76eac6a0e464d3f71bcbda86fa06a**

Documento generado en 28/09/2023 04:48:03 PM

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el demandado ha presentado contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2021-0009400**

Demandante: **PORVENIR SA**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se dispone, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

a. De la Contestación de la Demanda:

Frente a la contestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE, este despacho la encuentra conforme a la ley y presentada dentro del término concedido, cumpliendo con los requisitos impuestos en el Art. 31 del CPTySS, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de la mencionada demandada, en debida forma.

b. De las Excepciones

Como quiera que el apoderado judicial de la demandada DEPARTAMENTO CASANARE ha formulado excepciones de mérito, bajo lo normado en el Art. 443 del CGP, de las mismas se han de correr en traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por contestada dentro del término y en legal forma la demanda, por parte del apoderado judicial de la demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE.

**SEGUNDO:** De las excepciones formuladas por la demandada, córrase en traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de esta decisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*Y.A.P.O*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0034**. Hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974357f03d0d5f3bc6a4d58e7c94ef05b2ef4ed504f8624397c5110529c63341**

Documento generado en 28/09/2023 03:23:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que fue ordenado revocar decisión de rechazar demanda ejecutiva por parte del H. Tribunal Superior de Yopal, mediante providencia de primero (01) de septiembre de dos mil dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL**  
**DEMANDANTE: DONELIA ADARME JAIMES**  
**DEMANDADOS: FABIO GARRIDO GIRALDO**  
**RADICACIÓN: 850013105001-2022-00255-00**

#### ANTECEDENTES:

**DONELIA ADARME JAIMES** a través de apoderado judicial, presenta DEMANDA EJECUTIVA LABORAL, en contra de **FABIO GARRIDO GIRALDO**, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero acordada en contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, para que el ejecutante prestara sus servicios profesionales de abogado de fecha suscribió el día 15 de agosto de 2015.

#### CONSIDERACIONES:

Conforme a decisión emitida por el H. Tribunal de Yopal, mediante providencia de primero (01) de septiembre de dos mil dos mil veintitrés (2023), en la señaló:

“Lo que permite concluir que los documentos antes descritos gozan de autenticidad, probando que la demandante cumplió a cabalidad con sus obligaciones dentro del contrato de servicios profesionales suscrito por las partes el 18 de agosto de 2015, al realizar los actos previos inclusive hasta la solicitud de insistencia de revisión del fallo de tutela con radicado 2015-00174, por lo que existe una obligación clara, expresa y exigible. En consecuencia, se revocará el auto proferido el 7 de diciembre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, y se ordenará al a quo calificar la demanda para que proceda a librar el respectivo mandamiento ejecutivo de pago.”

Encuentra este despacho que se encuentran en esa decisión estudiados los requisitos del título ejecutivo objeto de cobro dentro de las presentes diligencias, por lo que conforme el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., que “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

Encontrando este Despacho que se encuentra demostrado que el título ejecutivo es claro, expreso y exigible frente al porcentaje pactado, debiendo este despacho proceder a librar mandamiento de pago, siempre que la gestión judicial encomendada finalizo en debida forma.

Por lo que deberá procederse a librar el respectivo mandamiento de pago, evidenciando que la obligación a cargo del ejecutado consistía en el pago de la suma de \$50.000.000, oo.

Se libraré igualmente por valor de intereses moratorios, pero civiles siempre que el título ejecutivo objeto de cobro se suscribió para la prestación personal, de una profesión liberal regulada por esa normatividad, y no un contrato comercial, como igualmente podría ocurrir. Siendo la regulación el artículo 1617 de CC. Al no haberse pactado cuestión diferente.

Por las anteriores razones este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda al ejecutante, por lo que se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor **DONELIA ADARME JAIMES** como contratante y a cargo de **FABIO GARRIDO GIRALDO** como contratistas, por la representación judicial acordada, descrito en la parte considerativa de decisión del H. Tribunal de Yopal:



1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS Mcte (\$50.000. 000.00), por concepto de honorarios adeudados, como capital de la obligación.
2. Por los intereses moratorios civiles contemplados en el artículo 1617 del Código Civil causados sobre la anterior suma de dinero desde la fecha 04 de SEPTIEMBRE del 2015, día siguiente a la notificación de fallo de tutela de segunda instancia, mediante el que se resuelve frente a traslado de la impugnación de la tutela, el que se trataba de la última actuación que estaba obligado a realizar el ejecutante, hasta el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la ejecutada pague la suma por la cual se demanda en un término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído.

**TERCERO:** De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con los artículos 214 y ss del CGP. aplicables por remisión al derecho laboral, o conforme a la ley 2213 de 2022 artículo 8.

**CUARTO:** Se le hace saber a la parte ejecutada que en caso de no cumplir con lo ordenado en el término concedido en cada uno de los numerales anteriores, el Juez procederá de conformidad según el artículo 442 del C. G del P.

**QUINTO:** De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con el CGP aplicables por remisión al derecho laboral. O de acuerdo con la ley 2213 de 2022 artículo 8.

**SEXTO: Reconocer poder especial, amplio y suficiente al abogado Jenny Carolina Aristizábal Pulgarín C.C. 1030552555 de Bogotá T.P 241.483 del C. S. de la J., quien cuenta con tarjeta profesional vigente, para representar los intereses del ejecutante**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 034** Hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe33ff829879d30ff81e94f6b1f25021895617860c24de5e049b9191a920ad5**

Documento generado en 28/09/2023 03:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que no fue posible realizar la audiencia programada para el pasado 15 del mismo mes y año, por inconvenientes tecnológicos. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Ordinario Laboral No. 2022-00257-00**

**Demandante: WILLVERTS GUTIÉRREZ PARRA**

**Demandado: ACTIVOS SAS – GYJ FERRETERÍA SA**

Seria del caso que este Despacho procediera a señalar fecha y hora para dar continuidad a la audiencia de trámite y juzgamiento, de no ser porque se observa causal de impedimento en cabeza del suscrito Juez, dado que este servidor conoció del presente asunto en sede de tutela en segunda instancia, resolviendo el asunto de fondo en la acción constitucional y como mecanismo transitorio, dándose la causal del numeral 2 del Art. 141 del C.G.P., lo que amerita que el suscrito se aparte del presente asunto.

Así las cosas, acorde a lo regulado en el artículo 140 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según lo dispuesto por el artículo 145 del C.P.L. y la S.S., la norma procesal civil dispone que:

*“Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”.*

A su turno el artículo 141 del mismo ordenamiento procesal, señala las causales de recusación, y exactamente en el numeral 2° establece:

*“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente, ...”*

Volviendo al caso en estudio, se observa que el demandante en su escrito de demanda, a los hechos 24 y 25 expone:



**VIGÉSIMO CUARTO:** De la anterior tutela le correspondió conocer por reparto en primera instancia al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal, bajo el radicado 2022-149, quienes, en sentencia del 2 de mayo de 2022, declararon improcedente la acción instaurada.

**VIGÉSIMO QUINTO:** No obstante, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, mediante sentencia del 9 de junio de 2022, revocó la decisión de primera instancia, y en su lugar, declaró la ineficacia de la terminación del contrato de obra o labor contratada, y ordenó a las allí accionadas, en el término de 48 horas, reintegrar al accionante sin solución de continuidad al cargo que venía ejerciendo al momento de la terminación del contrato de trabajo, o en cual otro cargo equivalente, teniendo en cuenta su discapacidad, y el pago de todos los salarios y las prestaciones sociales dejadas de percibir entre la terminación de su contrato y la fecha de su reintegro; *aclorando que dicha protección solo surtiría efectos durante los cuatro meses siguientes a la notificación de la sentencia, periodo en el cual el aquí demandante, debería acudir a las autoridades judiciales competentes, so pena de que expiren los efectos de dicha decisión.*

Conforme todo lo anterior, considera este togado que debe declararse impedido para seguir conociendo del proceso antes referido, pues conocí de las diligencias en sede de tutela, por lo que debo remitir el proceso al homólogo Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, para que resuelva el impedimento y de encontrarlo ajustado asuma el conocimiento del presente proceso y continúe el trámite del mismo, o proceda a disponer lo correspondiente según lo normado en el C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDO** el suscrito Juez, para conocer del presente proceso, de conformidad con la argumentación antes expuesta.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se DISPONE remitir el proceso ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, para que resuelva el impedimento y si lo considera pertinente, continúe con el conociendo del asunto.

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0034** Hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af193cf5b69daa443b5056f86aca2aacf64f99b00555ad535f6a4e124e17e031**

Documento generado en 28/09/2023 02:59:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el apoderado de la parte actora ha presentado recusación contra el titular del despacho. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Ordinario Laboral No. 2023-00010-00**

**Demandante: OMAR JOSÉ SALINAS SÁNCHEZ**

**Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL**

### **ANTECEDENTES:**

El señor OMAR JOSÉ SALINAS SÁNCHEZ radica demanda en contra del MUNICIPIO DE YOPAL (archivo 1), la cual por reparto corresponde su conocimiento a este despacho (archivo 4), razón por la cual se procede al estudio del escrito inicial y mediante proveído del 23 de febrero del presente año se dispone su devolución para que se subsanaran ciertos yerros (archivo 5).

La parte demandante a través de su apoderado radica escrito de subsanación dentro del término concedido para tal fin (archivo 6)

Esta judicatura mediante auto calendado 16 de marzo de 2023 admite la demanda al considerar subsanados los yerros que adolecía, ordenando notificar al demandado corriéndole traslado de la demanda y sus anexos a efectos de proceder a dar contestación a la demanda (archivo 7).

El 27 de septiembre del año en curso el apoderado del demandante formula recusación.

### **CONSIDERACIONES:**

Invoca el apoderado del demandante la causal primera del artículo 141 del CGP, para formular recusación contra este servidor, argumentando que la ingeniera Martha Mojica (QEPD), quien en vida fuera esposa del juez y en su momento secretaria de obras del municipio de Yopal, hoy demandado, y pese que ha pasado varios meses de su deceso, aún existe una gran influencia con el ente territorial, lo que afecta la imparcialidad del juez, al existir sentimientos íntimos, resultando incompatible mezclar dichos sentimientos familiares con el trabajo de administrar justicia, considerando que prueba de lo anterior es que el ente territorial emitió resolución por medio del cual se viabiliza el proyecto de plan parcial de iniciativa pública denominado "ALAMEDA MARTHA MOJICA", adjuntando copia de la citada resolución.

Al respecto señala el Código General del Proceso en su parte pertinente:



*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. ...”.*

*“ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.*

*No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.”*

El Dr. Hernán Fabio López Blanco indica en su libro “Código General del Proceso Parte General”<sup>1</sup> explica:

*“En efecto, el interés de que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que “la ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal”<sup>2</sup>*

*No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso.”.*

Volviendo al caso en estudio, la recusación que plantea el apoderado de la parte actora en sentir de este servidor no procede, dado que a la fecha no existe ningún tipo de interés, ni indirecto y mucho menos directo, esto porque siempre que ha sido necesario el suscrito se ha separado del conocimiento de los procesos cuando he considerado que existe causal de impedimento para ello, como efectivamente se hizo cunado mi extinta compañera Martha Edith Mojica ocupó cargos tanto en el municipio de Yopal como en el departamento de Casanare, apartándome del conocimiento de asuntos en los que ella pudiera tener injerencia.

Hoy, a dos años y tres meses de fallecida quien en vida fuera mi compañera permanente, considero que no existe ninguna situación en mi interior para declararme impedido y concretamente en los procesos contra el Municipio de Yopal, ni contra cualquier entidad descentralizada de ese ente territorial.

No existe interés de ninguna clase que nuble mi raciocinio, ni sentimientos que puedan inclinar mi voluntad para tomar decisiones conscientes y apegadas a la ley y la jurisprudencia, menos el que el ente territorial haya

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores. Bogotá D.C. 2017. Pág. 269

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, auto, 6 de junio de 1935, “G.J.”, t.XII, pág. 87.



decidido dar el nombre de mi fallecida compañera a un proyecto, del cual no obtengo ningún tipo de beneficio.

Por todo lo anterior se niega la recusación planteada por la parte actora, se suspenderá el proceso en los términos del Art. 145 del CGP, debiendo remitir el proceso al superior jerárquico, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, para que resuelva la misma según lo normado en el artículo 143 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR LA RECUSACIÓN** elevada por la parte demandante, de conformidad con la argumentación antes expuesta.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dispone **REMITIR** el proceso ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, para que resuelva la recusación. Déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

**TERCERO: SUSPENDER** el proceso hasta tanto sea resuelta la recusación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0034** Hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d833ce89c4a9a9c0715000ebf5ee78cc6f049f457a2b620367bb10dc66a7329**

Documento generado en 28/09/2023 03:06:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00039-00**

Demandantes: **MARYZABEL DURAN MOLANO**

Demandados: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Una vez estudiado el líbello que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **MARYZABEL DURAN MOLANO**, mediante apoderado judicial, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello que se adeuda la indemnización del art 64 del C.S.T. y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a la demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 DE 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** que junto con la contestación deberán allegar las pruebas documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado *Solicitud de Prueba de Oficio*, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).



Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 034** hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5678c2d0f4e1ab9297c13877b8956a645b88b238dde4a3fb7c66b8a3184ec45c**

Documento generado en 28/09/2023 03:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintidos (22) de septiembre de dos mil veintitres (2023), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00086-00**

Demandante: **LIGIA ESPERANZA PÉREZ FIGUEREDO**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificadas de forma electrónica a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, del auto que admitiera la demanda.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, por intermedio de sus apoderados judiciales.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **diecisiete (17) de octubre dos mil veintitres (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería a la firma de abogados LÓPEZ & ASOCIADOS S.A.S. y como apoderado principal al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, para actuar como representante y en defensa de los intereses de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, con las facultades otorgadas en el memorial poder – escritura obrante al proceso. (Archivo 7)



6.- Reconózcase personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA para actuar en calidad de apoderado principal y a la abogada PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ como apoderada sustituta, de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso. (ARCHIVO 08)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*U.A.P.O*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0034**. Hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f815da7d54478ff78a73ec357279777e3e92e5902f1bd4bbb135e7898520c8d0**

Documento generado en 28/09/2023 03:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el apoderado de la parte actora ha presentado recusación contra el titular del despacho. Sírvese proveer.  
**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Ordinario Laboral No. 2023-00090-00**

**Demandante: JOSÉ OMAR ALBARRACÍN PLAZAS**

**Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL**

### **ANTECEDENTES:**

El señor JOSÉ OMAR ALBARRACÍN PLAZAS radica demanda en contra del MUNICIPIO DE YOPAL (archivo 1), la cual por reparto corresponde su conocimiento a este despacho (archivo 4).

Esta judicatura mediante auto calendado 13 de julio de 2023 admite la demanda al considerar que reunía los requisitos legales, ordenando notificar al demandado corriéndole traslado de la demanda y sus anexos a efectos de proceder a dar contestación a la demanda (archivo 5).

El 27 de septiembre del año en curso el apoderado del demandante formula recusación.

### **CONSIDERACIONES:**

Invoca el apoderado del demandante la causal primera del artículo 141 del CGP, para formular recusación contra este servidor, argumentando que la ingeniera Martha Mojica (QEPD), quien en vida fuera esposa del juez y en su momento secretaria de obras del municipio de Yopal, hoy demandado, y pese que ha pasado varios meses de su deceso, aún existe una gran influencia con el ente territorial, lo que afecta la imparcialidad del juez, al existir sentimientos íntimos, resultando incompatible mezclar dichos sentimientos familiares con el trabajo de administrar justicia, considerando que prueba de lo anterior es que el ente territorial emitió resolución por medio del cual se viabiliza el proyecto de plan parcial de iniciativa pública denominado “ALAMEDA MARTHA MOJICA”, adjuntando copia de la citada resolución.

Al respecto señala el Código General del Proceso en su parte pertinente:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. ...”.*

*“ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del*



*proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.*

*No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.”*

El Dr. Hernán Fabio López Blanco indica en su libro “Código General del Proceso Parte General”<sup>1</sup> explica:

*“En efecto, el interés de que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que “la ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal”<sup>2</sup>*

*No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso.”*

Volviendo al caso en estudio, la recusación que plantea el apoderado de la parte actora en sentir de este servidor no procede, dado que a la fecha no existe ningún tipo de interés, ni indirecto y mucho menos directo, esto porque siempre que ha sido necesario el suscrito se ha separado del conocimiento de los procesos cuando he considerado que existe causal de impedimento para ello, como efectivamente se hizo cunado mi extinta compañera Martha Edith Mojica ocupó cargos tanto en el municipio de Yopal como en el departamento de Casanare, apartándome del conocimiento de asuntos en los que ella pudiera tener injerencia.

Hoy, a dos años y tres meses de fallecida quien en vida fuera mi compañera permanente, considero que no existe ninguna situación en mi interior para declararme impedido y concretamente en los procesos contra el Municipio de Yopal, ni contra cualquier entidad descentralizada de ese ente territorial.

No existe interés de ninguna clase que nuble mi raciocinio, ni sentimientos que puedan inclinar mi voluntad para tomar decisiones conscientes y apegadas a la ley y la jurisprudencia, menos el que el ente territorial haya decidido dar el nombre de mi fallecida compañera a un proyecto, del cual no obtengo ningún tipo de beneficio.

Por todo lo anterior se niega la recusación planteada por la parte actora, se suspenderá el proceso en los términos del Art. 145 del CGP, debiendo remitir el proceso al superior jerárquico, Tribunal Superior de Distrito

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores. Bogotá D.C. 2017. Pág. 269

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, auto, 6 de junio de 1935, “G.J.”, t.XII, pág. 87.



Judicial de Yopal, para que resuelva la misma según lo normado en el artículo 143 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR LA RECUSACIÓN** elevada por la parte demandante, de conformidad con la argumentación antes expuesta.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dispone **REMITIR** el proceso ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, para que resuelva la recusación. Déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

**TERCERO: SUSPENDER** el proceso hasta tanto sea resuelta la recusación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0034** hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 510e7bee8336566592c0c4771f72d6ebff45a66b4719b9b5987751bca1d12a9

Documento generado en 28/09/2023 03:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que fueron allegadas escritos de recurso de reposición contentivo de excepciones previas por el sucesor procesal de la demandada y excepciones de mérito por el curador de herederos indeterminados de la ejecutada. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2023-00096-00**

**DEMANDANTE: ALIRIO AGUDELO ROJAS**

**DEMANDADO: MARÍA MERCEDES VIANCHÁ CASTRO QEPD**

#### ANTECEDENTES:

El 22 de junio de 2023, se libra mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias, contra la señora **MARÍA MERCEDES VIANCHÁ CASTRO QEPD**, para este momento quien se encontraba con vida.

El 04 de julio de 2023, contesta demanda a través de apoderado, propone excepciones previas y de merito

El 06 de julio se ordena tener por notificada a la ejecutada con la fijación al estado de esa providencia y se le da tramite a las excepciones de mérito ordenando su traslado.

El 14 de julio de 2023 **LUIS ALBERTO VIANCHA** quien obra como agente oficioso de la parte demandada, por tratarse de su progenitora, aporta el registro de defunción de la señora **MARIA MERCEDES VIANCHA CASTRO**, fallecida el pasado 10 de julio de 2023.

El 27 de julio siguiente se rechazan las excepciones previas por extemporáneas y por no cumplir con requisitos formales, pero se ordena su traslado como de mérito. Se acepta como sucesor procesal de su señora madre **MARÍA MERCEDES VIANCHÁ CASTRO QEPD** en representación de la masa sucesoral al señor **LUIS ALBERTO VIANCHA** y se ordena el emplazamiento a herederos indeterminados, designándoles curador ad-litem para continuar el trámite procesal.

El 04 de agosto de 2023, el apoderado del señor **LUIS ALBERTO VIANCHA** quien fue reconocido dentro de las presentes diligencias como sucesor procesal, actuando en representación de la masa sucesoral de la señora **MARÍA MERCEDES VIANCHÁ CASTRO QEPD** acá ejecutada presenta excepciones previas y excepciones de merito

El 11 de septiembre de 2023, el Abogado Pedro Nel Pinzón, quien fue designado, y notificado dentro de las presentes diligencias como curador ad-litem de herederos indeterminados procede a allegar excepciones de mérito dentro de las presentes diligencias.

#### CONSIDERACIONES:

Debe este Despacho traer a estudio la figura de sucesión procesal, esta figura se encuentra contemplada en el artículo 68 del CGP dice “sucesión procesal: fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”.

Indica la sentencia AL2404-2020 Radicación n.º 81626 Acta 34 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

“(…) La correcta aplicación del artículo implica que el operador judicial: i).- Determine y ordene por auto la sucesión procesal. ii).- debe notificarse a los herederos determinados o no que pretendan ser involucrados al proceso como tales dentro de una sucesión procesal, ya si estos no concurren al proceso es un asunto distinto Radicación n.º 81626 SCLAJPT-09 V.00 4 a la obligación de ser notificados e iii).- impone acreditar jurídicamente la calidad de herederos a quien se pretende atribuir. (…)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Para el caso en concreto, mediante auto de 27 de julio de 2023, fue aceptado como sucesor procesal al señor LUIS ALBERTO VIANCHA, quien informo sobre el fallecimiento de su señora madre, y que además venia actuando como agente oficioso de la misma, en razón a su situación de salud, habiéndolo dado a conocer para la proposición de excepciones de fecha 04 de julio de 2023:

**ÁNGEL DANIEL BURGOS**, identificado con C.C. No. 9.432.058 de Yopal y T.P. No. 221.536 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor **LUIS ALBERTO VIANCHA** identificado con C.C. No. 9.657.439, según poder adjunto, quien obra como agente oficioso de la parte demandada, su progenitora, y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

De igual forma se ordenó el emplazamiento a herederos indeterminados, habiendo sido designado curador ad-litem conforme artículo 29 del cptss.

Evidenciando este despacho que el termino normado en el Art. 442 del CGP para pago o proposición de excepciones, conforme a auto de 06 de julio de 2023 y a auto de 27 de julio de 2023, entre el día hábil siguiente al 28 de julio de 2023, sin que hubiera interrupción o suspensión alguna, tal y como se decidió en dichas providencias.

Luego la parte ejecutada ya conto con el termino para pagar y/o proponer excepciones, tratándose el señor **LUIS ALBERTO VIANCHA** y los demás herederos indeterminados de la señora **MARÍA MERCEDES VIANCHÁ CASTRO QEPD**, a través de curador ad litem que los representa de sucesores procesales, que reciben el proceso en el estado en que se encuentra.

Al respecto señala [STC5516-2022](#) "(...) respecto a las censuras frente al auto del 6 de septiembre de 2021, es importante recordar que la sucesión procesal por muerte de un litigante, consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso, según la cual "fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador", **determina que el sucesor tomará el proceso en el estado en que se encuentre, ocupando la posición procesal de su antecesor.**

De acuerdo con esto, la doctrina ha entendido que el sucesor "queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado".

Por lo que deberán rechazarse de plano por extemporáneas las excepciones previas y de mérito presentadas el 27 de julio de 2023 y el 04 de agosto de 2023 por los sucesores enumerados, siempre que esa etapa se encuentra agotada.

Ahora, a fin de continuar actuando dentro de las presentes diligencias al señor **LUIS ALBERTO VIANCHA**, se le requiere allegar copia de su registro civil de nacimiento, prueba ad substantiam actus que demuestra su facultad para actuar dentro de las presentes diligencias.

### 3. RECONOCE COMO SUCESORA PROCESAL A DIANA CAROLINA VIANCHA ALFONSO

Verificada la presentación de excepciones presentada por el apoderado de la parte ejecutada conforme a poder otorgado, se evidencia que se relaciona como hija de la señora **MARÍA MERCEDES VIANCHÁ CASTRO QEPD**, a **DIANA CAROLINA VIANCHA ALFONSO**, en consecuencia, este despacho ordena su vinculación a las presentes diligencias, y para tal fin la notificación personal de la misma, quien podrá actuar igualmente en el proceso en el estado en el que se encuentra.

Quien informo como dirección en los documentos allegados con las excepciones la Carrera 20 No 11-47 y teléfono 3223076274

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Se le requiere a fin de actuar en adelante como litis consorte allegar registro civil de nacimiento que acredite la calidad de heredero y otorgar poder a abogado a fin de que la represente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** las excepciones previas y de mérito presentadas el 27 de julio de 2023 y el 04 de agosto de 2023 por los sucesores procesales enumerados en la parte considerativa, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ordenar vincular como sucesor procesal de **MARÍA MERCEDES VIANCHÁ CASTRO QEPD** a **DIANA CAROLINA VIANCHA ALFONSO** como heredera determinada de la primera, quien en adelante podrá actuar como litisconsorte de los demás herederos de la señora **MARÍA MERCEDES VIANCHÁ CASTRO QEPD** por pasiva, encontrando el proceso en el estado en que se encuentra. Se le advierte que a fin de actuar dentro de las presentes diligencias deberá allegar copia de registro civil de nacimiento que pruebe su calidad y otorgar poder a un abogado.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente a **DIANA CAROLINA VIANCHA ALFONSO**, de auto admisorio de demanda y de la presente decisión permitiéndole inmediato acceso al expediente, realícese a la dirección que obra dentro de las presentes diligencias. De no lograrse la notificación y conocer otro paradero deberán las partes informarlo a este despacho judicial.

**CUARTO: SE REQUIERE** al heredero determinado **LUIS ALBERTO VIANCHA**, a fin de que allegue registro civil de nacimiento para poder dar continuidad al proceso.

**QUINTO:** Una vez surtido lo anterior ingresen las diligencias para dar continuidad al trámite procesal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0034** Hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3112bad61438144d9611b4596a0c75aef03475f90e39e90a531a308b8da1d0be**

Documento generado en 28/09/2023 02:53:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00133-00**

Demandantes: **MERY AMELIA BERNAL ADAN**.

Demandados: **COMERCIALIZADORA DEL CAMPO**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias observa esta judicatura que mediante providencia del 17 de agosto de 2023 el Juzgado dispuso devolver la demanda a la parte actora para que en el término de tres (03) días corrigiera las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo (archivo 4)

La parte actora presenta escrito de subsanación (archivo 5), sin embargo, al no estar debidamente integrado con la demanda, mediante proveído del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado dispuso conceder el término de tres (03) días a la parte actora para que presentara el escrito de subsanación con la totalidad de los demás apartes de la demanda inicial que no presentaban error (archivo 6).

Si bien la parte actora presentó escrito de subsanación (archivo 7), el despacho observa de manera general que no fueron subsanados los yerros expuestos aunado a que fue presentada fuera del término concedido en el auto fechado del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés.

Así las cosas, procederá el despacho a **RECHAZAR** la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable porexpressa remisión del procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **MERY AMELIA BERNAL ADAN** en contra de la **COMERCIALIZADORA DEL CAMPO**, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívense las diligencias.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*u. f. a*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 034** hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52b6e9501ecf3c739394f31b7c7c401ea4ada4571c5d78fab196ae8d5c3d95**

Documento generado en 28/09/2023 03:46:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandante solicita se le autorice el retiro de demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal, Cas., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00149-00

Demandantes: NELCY HIDALY MORENO BARRERA

Demandados: RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A.  
"CONAPUESTAS S.A.".

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la demandante y su mandatario judicial, solicitan el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

"Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas..."

De acuerdo a la norma enunciada y dado que este proceso aún no ha sido admitido, este despacho no encontrándose óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda.

No se realiza condena en costas por cuanto no fueron practicadas medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO** de la demanda, conforme lo solicitó el mandatario judicial facultado para tal fin.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previas constancias en el aplicativo tyba.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

LA SECRETARIA,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 034**. Hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Correo electrónico: [j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b575c5e32c2ac32ffb71cbe45d4a17bc406415c39fbbc7713da26f2c97d409d5**

Documento generado en 28/09/2023 10:21:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00159-00**

Demandantes: **FABIO LUIS CÁRDENAS ORTIZ**

Demandados: **JULIO CESAR MARÍN SALAZAR**

Una vez estudiado el líbello que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **FABIO LUIS CÁRDENAS ORTIZ**, actuando en nombre propio, en contra de **JULIO CESAR MARÍN SALAZAR**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de mandato y el pago de honorarios profesionales que resulten probados de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal al demandado **JULIO CESAR MARÍN SALAZAR**, a impulso del interesado, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, la cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**.



## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.034** hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1896a386a82564f8803e273f14b1d76b20f0073c27c98aec53cb80c2399f0b6**

Documento generado en 28/09/2023 03:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00161-00**

Demandantes: **IVAN DARIO PLAZAS RUBIANO**

Demandados: **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE “ENERCA S.A. E.S.P.”**

Una vez estudiado el líbelo que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **IVAN DARIO PLAZAS RUBIANO**, mediante apoderado judicial, en contra de **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE “ENERCAS.A. E.S.P.”**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello, el reconocimiento de prestaciones, aportes a seguridad social, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal a la demandada **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE “ENERCA S.A. E.S.P.”**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 DE 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a la **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE “ENERCA S.A. E.S.P.”** que junto con la contestación deberán allegar las pruebas documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado *Pruebas en poder de la parte demandada*, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener



por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 034** hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6256dd95a7c8367d55387562da39e9758347197f8ce6682d4491b9b52523b9db**

Documento generado en 28/09/2023 03:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00166-00**

Demandantes: **MARIA ELUBIA TORRES CHAPARRO**

Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL (FIDUAGRARIA) – MINISTERIO DE TRABAJO.**

Una vez estudiado el líbello que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **MARIA ELUBIA TORRES CHAPARRO**, mediante apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL (FIDUAGRARIA) – MINISTERIO DE TRABAJO**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare el reconocimiento de pensión de vejez, pago de mesada pensional y retroactivo, conforme a las pretensiones elevadas.

Notifíquese por secretaría de forma personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES, FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL (FIDUAGRARIA) y MINISTERIO DE TRABAJO**, conforme lo normado en parágrafo del artículo 41 del CPTSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.



Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 034** hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7259c39b4005888005cb3bf7135fcb79a10982eafd454b00e904ad53205ecdd**

Documento generado en 28/09/2023 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver subsanación y admisión de demanda. **Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

#### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal-Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00168-00

Demandante: JAIRO ENRIQUE LEÓN CÁRDENAS

Demandados: ARROZ BARICHARA SAS-ARROZ SAN RAFAEL S.A. EN CONCORDATO.

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido ordenada devolución de la demanda mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2023 y notificado por estado No. 032 de 08 de septiembre de la misma anualidad, y allegada demanda de subsanación al correo institucional de este despacho dentro del término establecido, esto es el 15 de septiembre de la presente anualidad y una vez estudiada la demanda de subsanación, encuentra este togado que fueron subsanados los yerros advertidos, por lo que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, téngase por **SUBSANADA** la demanda y **ADMÍTASE** la misma la cual fue instaurada a través de Apoderado Judicial por el señor **JORGE ENRIQUE LEÓN CÁRDENAS** en contra de **ARROZ BARICHARA SAS-ARROZ SAN RAFAEL S.A. EN CONCORDATO**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido. Se le advierte a las aquí demandadas que **con la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE ALLEGAR LA DOCUMENTAL SOLICITADA** por el apoderado de la parte actora en el **LITERAL D. DEL CAPÍTULO IX PRUEBAS** de la demanda de subsanación, con la advertencia de que si no lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda, con las connotaciones que ello implica.

Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que **conteste la demanda**, la cual la podrá allegar a través del correo oficial del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

Respecto al amparo de pobreza y reconocimiento de poder al mandatario judicial de la parte actora, estese a lo resuelto en auto adiado 07 de septiembre del 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*j.a.r.v.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.034** hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Firmado Por:**

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab199720e27fdc39fc527567e262971847378166f769f497b0c82e159e58c930**

Documento generado en 28/09/2023 02:49:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el apoderado de la parte actora ha presentado recusación contra el titular del despacho. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Ordinario Laboral No. 2023-00176-00**

**Demandante: ANDRÉS HUMBERTO ZAMBRANO ALBARRACÍN**

**Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL**

### **ANTECEDENTES:**

El señor ANDRÉS HUMBERTO ZAMBRANO ALBARRACÍN radica demanda en contra del MUNICIPIO DE YOPAL (archivo 1), la cual por reparto corresponde su conocimiento a este despacho (archivo 4).

El 27 de septiembre del año en curso el apoderado del demandante formula recusación.

### **CONSIDERACIONES:**

Invoca el apoderado del demandante la causal primera del artículo 141 del CGP, para formular recusación contra este servidor, argumentando que la ingeniera Martha Mojica (QEPD), quien en vida fuera esposa del juez y en su momento secretaria de obras del municipio de Yopal, hoy demandado, y pese que ha pasado varios meses de su deceso, aún existe una gran influencia con el ente territorial, lo que afecta la imparcialidad del juez, al existir sentimientos íntimos, resultando incompatible mezclar dichos sentimientos familiares con el trabajo de administrar justicia, considerando que prueba de lo anterior es que el ente territorial emitió resolución por medio del cual se viabiliza el proyecto de plan parcial de iniciativa pública denominado "ALAMEDA MARTHA MOJICA", adjuntando copia de la citada resolución.

Al respecto señala el Código General del Proceso en su parte pertinente:

*"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. ..."*

*"ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.*

*No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien*



*haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.”*

El Dr. Hernán Fabio López Blanco indica en su libro “Código General del Proceso Parte General”<sup>1</sup> explica:

*“En efecto, el interés de que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que “la ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal”<sup>2</sup>*

*No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso.”*

Volviendo al caso en estudio, la recusación que plantea el apoderado de la parte actora en sentir de este servidor no procede, dado que a la fecha no existe ningún tipo de interés, ni indirecto y mucho menos directo, esto porque siempre que ha sido necesario el suscrito se ha separado del conocimiento de los procesos cuando he considerado que existe causal de impedimento para ello, como efectivamente se hizo cunado mi extinta compañera Martha Edith Mojica ocupó cargos tanto en el municipio de Yopal como en el departamento de Casanare, apartándome del conocimiento de asuntos en los que ella pudiera tener injerencia.

Hoy, a dos años y tres meses de fallecida quien en vida fuera mi compañera permanente, considero que no existe ninguna situación en mi interior para declararme impedido y concretamente en los procesos contra el Municipio de Yopal, ni contra cualquier entidad descentralizada de ese ente territorial.

No existe interés de ninguna clase que nuble mi raciocinio, ni sentimientos que puedan inclinar mi voluntad para tomar decisiones conscientes y apegadas a la ley y la jurisprudencia, menos el que el ente territorial haya decidido dar el nombre de mi fallecida compañera a un proyecto, del cual no obtengo ningún tipo de beneficio.

Por todo lo anterior se niega la recusación planteada por la parte actora, se suspenderá el proceso en los términos del Art. 145 del CGP, debiendo remitir el proceso al superior jerárquico, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, para que resuelva la misma según lo normado en el artículo 143 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores. Bogotá D.C. 2017. Pág. 269

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, auto, 6 de junio de 1935, “G.J.”, t.XII, pág. 87.



## RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR LA RECUSACIÓN** elevada por la parte demandante, de conformidad con la argumentación antes expuesta.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dispone **REMITIR** el proceso ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, para que resuelva la recusación. Déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

**TERCERO: SUSPENDER** el proceso hasta tanto sea resuelta la recusación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0034** hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c721b917f929e78f48cf32ad3f526d986c48a53adb83316caf949931cc1500**

Documento generado en 28/09/2023 03:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver subsanación y admisión de demanda. **Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal-Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00181-00**

**Demandante: JORGE ARMANDO SAENZ GONZÁLEZ**

**Demandados: MUNICIPIO DE NUNCHÍA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS**

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido ordenada devolución de la demanda mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2023 y notificado por estado No. 032 de 08 de septiembre de la misma anualidad, y allegada demanda de subsanación al correo institucional de este despacho dentro del término establecido, esto es el 15 de septiembre de la presente anualidad y una vez estudiada la demanda de subsanación, encuentra este togado que fueron subsanados los yerros advertidos, por lo que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, téngase por **SUBSANADA** la demanda y **ADMÍTASE** la misma la cual fue instaurada a través de Apoderado Judicial por el señor **JORGE ARMANDO SAENZ GONZÁLEZ** en contra de **MUNICIPIO DE NUNCHÍA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido en calidad de trabajador oficial.

Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, todo lo cual deberá allegar a través del correo institucional del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrá entonces la parte demandante proceder a remitir al correo electrónico de notificación personal,

reenviándolo al correo del juzgado la confirmación del recibido electrónico correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.034** hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30eb61042bfacb3c479138511bd1577ba05619b1a0aad82d27f0eedd555efaa7**

Documento generado en 28/09/2023 10:04:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el apoderado de la parte actora ha presentado recusación contra el titular del despacho. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Ordinario Laboral No. 2023-00186-00**

**Demandante: GILBERTO ESPINOZA GONZÁLEZ**

**Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL**

### **ANTECEDENTES:**

El señor GILBERTO ESPINOZA GONZÁLEZ radica demanda en contra del MUNICIPIO DE YOPAL (archivo 1), la cual por reparto corresponde su conocimiento a este despacho (archivo 4).

El 27 de septiembre del año en curso el apoderado del demandante formula recusación.

### **CONSIDERACIONES:**

Invoca el apoderado del demandante la causal primera del artículo 141 del CGP, para formular recusación contra este servidor, argumentando que la ingeniera Martha Mojica (QEPD), quien en vida fuera esposa del juez y en su momento secretaria de obras del municipio de Yopal, hoy demandado, y pese que ha pasado varios meses de su deceso, aún existe una gran influencia con el ente territorial, lo que afecta la imparcialidad del juez, al existir sentimientos íntimos, resultando incompatible mezclar dichos sentimientos familiares con el trabajo de administrar justicia, considerando que prueba de lo anterior es que el ente territorial emitió resolución por medio del cual se viabiliza el proyecto de plan parcial de iniciativa pública denominado “ALAMEDA MARTHA MOJICA”, adjuntando copia de la citada resolución.

Al respecto señala el Código General del Proceso en su parte pertinente:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. ...”.*

*“ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.*

*No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien*



*haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.”*

El Dr. Hernán Fabio López Blanco indica en su libro “Código General del Proceso Parte General”<sup>1</sup> explica:

*“En efecto, el interés de que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que “la ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal”<sup>2</sup>  
No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso.”*

Volviendo al caso en estudio, la recusación que plantea el apoderado de la parte actora en sentir de este servidor no procede, dado que a la fecha no existe ningún tipo de interés, ni indirecto y mucho menos directo, esto porque siempre que ha sido necesario el suscrito se ha separado del conocimiento de los procesos cuando he considerado que existe causal de impedimento para ello, como efectivamente se hizo cunado mi extinta compañera Martha Edith Mojica ocupó cargos tanto en el municipio de Yopal como en el departamento de Casanare, apartándome del conocimiento de asuntos en los que ella pudiera tener injerencia.

Hoy, a dos años y tres meses de fallecida quien en vida fuera mi compañera permanente, considero que no existe ninguna situación en mi interior para declararme impedido y concretamente en los procesos contra el Municipio de Yopal, ni contra cualquier entidad descentralizada de ese ente territorial.

No existe interés de ninguna clase que nuble mi raciocinio, ni sentimientos que puedan inclinar mi voluntad para tomar decisiones conscientes y apegadas a la ley y la jurisprudencia, menos el que el ente territorial haya decidido dar el nombre de mi fallecida compañera a un proyecto, del cual no obtengo ningún tipo de beneficio.

Por todo lo anterior se niega la recusación planteada por la parte actora, se suspenderá el proceso en los términos del Art. 145 del CGP, debiendo remitir el proceso al superior jerárquico, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, para que resuelva la misma según lo normado en el artículo 143 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores. Bogotá D.C. 2017. Pág. 269

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, auto, 6 de junio de 1935, “G.J.”, t.XII, pág. 87.



## RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR LA RECUSACIÓN** elevada por la parte demandante, de conformidad con la argumentación antes expuesta.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dispone **REMITIR** el proceso ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, para que resuelva la recusación. Déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

**TERCERO: SUSPENDER** el proceso hasta tanto sea resuelta la recusación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0034** hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17f22727f2400e30d02fcd5cc085b8e595efe75425459bdfb71dd847b54b365**

Documento generado en 28/09/2023 03:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el apoderado de la parte actora ha presentado recusación contra el titular del despacho. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Ordinario Laboral No. 2023-00193-00**

**Demandante: CLAUDIA EDITH TORRES ESPINOSA**

**Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL**

### **ANTECEDENTES:**

El señor CLAUDIA EDITH TORRES ESPINOSA radica demanda en contra del MUNICIPIO DE YOPAL (archivo 1), la cual por reparto corresponde su conocimiento a este despacho (archivo 5).

El 27 de septiembre del año en curso el apoderado del demandante formula recusación.

### **CONSIDERACIONES:**

Invoca el apoderado del demandante la causal primera del artículo 141 del CGP, para formular recusación contra este servidor, argumentando que la ingeniera Martha Mojica (QEPD), quien en vida fuera esposa del juez y en su momento secretaria de obras del municipio de Yopal, hoy demandado, y pese que ha pasado varios meses de su deceso, aún existe una gran influencia con el ente territorial, lo que afecta la imparcialidad del juez, al existir sentimientos íntimos, resultando incompatible mezclar dichos sentimientos familiares con el trabajo de administrar justicia, considerando que prueba de lo anterior es que el ente territorial emitió resolución por medio del cual se viabiliza el proyecto de plan parcial de iniciativa pública denominado "ALAMEDA MARTHA MOJICA", adjuntando copia de la citada resolución.

Al respecto señala el Código General del Proceso en su parte pertinente:

*"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. ..."*

*"ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.*

*No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien*



*haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.”*

El Dr. Hernán Fabio López Blanco indica en su libro “Código General del Proceso Parte General”<sup>1</sup> explica:

*“En efecto, el interés de que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que “la ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal”<sup>2</sup>*

*No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso.”*

Volviendo al caso en estudio, la recusación que plantea el apoderado de la parte actora en sentir de este servidor no procede, dado que a la fecha no existe ningún tipo de interés, ni indirecto y mucho menos directo, esto porque siempre que ha sido necesario el suscrito se ha separado del conocimiento de los procesos cuando he considerado que existe causal de impedimento para ello, como efectivamente se hizo cunado mi extinta compañera Martha Edith Mojica ocupó cargos tanto en el municipio de Yopal como en el departamento de Casanare, apartándome del conocimiento de asuntos en los que ella pudiera tener injerencia.

Hoy, a dos años y tres meses de fallecida quien en vida fuera mi compañera permanente, considero que no existe ninguna situación en mi interior para declararme impedido y concretamente en los procesos contra el Municipio de Yopal, ni contra cualquier entidad descentralizada de ese ente territorial.

No existe interés de ninguna clase que nuble mi raciocinio, ni sentimientos que puedan inclinar mi voluntad para tomar decisiones conscientes y apegadas a la ley y la jurisprudencia, menos el que el ente territorial haya decidido dar el nombre de mi fallecida compañera a un proyecto, del cual no obtengo ningún tipo de beneficio.

Por todo lo anterior se niega la recusación planteada por la parte actora, se suspenderá el proceso en los términos del Art. 145 del CGP, debiendo remitir el proceso al superior jerárquico, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, para que resuelva la misma según lo normado en el artículo 143 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores. Bogotá D.C. 2017. Pág. 269

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, auto, 6 de junio de 1935, “G.J.”, t.XII, pág. 87.



## RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR LA RECUSACIÓN** elevada por la parte demandante, de conformidad con la argumentación antes expuesta.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dispone **REMITIR** el proceso ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, para que resuelva la recusación. Déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

**TERCERO: SUSPENDER** el proceso hasta tanto sea resuelta la recusación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0034** hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa5a953353028046e8a1359bba0100511ff04a1dbf01fb03bb63136cd144a55**

Documento generado en 28/09/2023 03:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>